



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1281/06

UNREGISTERED

Dolores, 13 de noviembre de 2006.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Juez de Dolores ordena a la Municipalidad de la Costa a mostrar rendición de cuentas a un vecino, Fallo Completo ”.-

En el Municipio de la Costa

Juez de Dolores ordena a la Municipalidad mostrar rendición de cuentas a un vecino

UNREGISTERED

El Juez en lo Contencioso Administrativo de nuestro Departamento Judicial, ordenó al Municipio Urbano de la Costa que permita a un vecino de la localidad de Santa Teresita, acceder a la rendición de las cuentas municipales.

Created by Unregistered Version

Según la agencia Télam, el Dr. Antonio Escobar, hizo lugar "al amparo por mora" promovido por el vecino y ordeno a la "Municipalidad de la Costa que resuelva las peticiones efectuadas" en un plazo de 60 días.

En sus considerandos, el magistrado dice que " es obligación inexcusable de los gobernantes dar cuenta expresamente de sus actos, pues es allí donde radica la otra cara de la moneda del derecho constitucional de peticionar ", agregando que la demora en que incurrió la municipalidad " es excesiva sin que exista, ningún eximente que la justifique".

En julio de 2005, Osvaldo Arce solicitó al intendente Dr. Juan de Jesus, copia de los balances trimestrales a partir del 1 de enero de 2005 y de la reseña semestral, agregando en su presentación que " si no hubiera cumplido con esas rendiciones establecidas por la ley " que lo hiciera a los 10 días de su solicitud.

Como el intendente no contesto su requisitoria, Arce presentó un " amparo por mora " ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores.

FALLO COMPLETO

2303 ARCE OSVALDO EDELMIRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA COSTA S/ AMPARO POR MORA

Dolores, 30 de mayo de 2006. FH

AUTOS Y VISTOS: que con el escrito de fs. 34 y cta. ha sido contestada la vista conferida a la actora, encontrándose la presente causa, en consecuencia, en estado de dictar sentencia, y

UNREGISTERED

CONSIDERANDO:

Created by Unregistered Version

Que en su presentación e informe obrantes a fs. 29/31 el Municipio cuyo requerimiento de informes diera lugar a la presente acción se ha limitado a enunciar los supuestos motivos por los que no habría podido dar cumplimiento oportunamente al requerimiento efectuado en instancia administrativa por el actor.

Corresponde, pues, afirmar que el reclamo de la actora debe “*prima facie*” circunscribirse a lo planteado en las notas cuyas copias corren agregadas a fs. 2, 6, 7 y 8, ya que todas estas piezas agregadas en autos, no han sido cuestionadas en forma categórica por la demandada, por lo que considero que han sido recepcionadas por ella (conf. art. 37° inciso 2° del C.C.A.).

Determinado el alcance del reclamo efectuado por la actora mediante la documentación “*ut supra*” citada, es allí donde residen las cuestiones sobre las cuales debe expedirse la contraparte en el marco de esta acción, ya que también se acreditó en autos que la demandada no ha respondido expresamente a lo requerido por la actora.

Que partiendo de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que dentro de nuestro sistema de gobierno, es obligación inexcusable de los gobernantes dar cuenta expresamente de sus actos, pues es allí donde radica la otra cara de la moneda del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (conf. arts. 14° de la Constitución Nacional, 14° de la Constitución Provincial, 24° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Ya que: “*Cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, presuponiendo el curso regular de un procedimiento administrativo, entendemos que el órgano requerido debe emanar una resolución acerca de la pretensión incoada en la petición. El silencio prolongado de la administración traduce una inactividad o negligencia que merece reparo mediante recursos tendientes a lograr, no la satisfacción de lo pedido,*

sino el deber de la administración de resolverlo. Entre estas vías cabe citar el amparo por mora.”, (BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”- Tomo II- Ed. Ediar- Bs. As. 2002-pág. 64).

Y esto es así, dado que: “....La Administración tiene la obligación de expedirse acerca de las peticiones que se le efectúan, aún cuando considere que son completamente infundadas, absurdas o manifestamente inadmisibles (arts. 10, 48, 50 y 54 y ccds. de la O.G. 267/80 Y 14, 15 Y 56 de Constitución provincial)”. (S.C.B.A., causa B- 64.948, sent. 14-V-03, “Verchik, Daniel c. Municipalidad de Quilmes s/ amparo”, voto del Dr. Negri).

Asimismo resulta que: “En ~~estas palabras, se cumple~~ el interesado tiene derecho a exigir el pronunciamiento de la Administración, y si esta última considera que su petición no es procedente, lo resuelva de forma expresa, fundada, dentro de los plazos de ley y no mediante la actitud de no decidir.” (OROZ, Miguel A. , “La sentencia del amparo por mora y su inapelabilidad”, en La Ley- “Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo”, Bs. As. 5 de julio de 2004, pág. 20).

Teniendo puntualmente en cuenta que en su responde la demandada se limita a enunciar los motivos por los que le habría sido imposible cumplir con lo requerido en instancia administrativa oportunamente al 21 de Julio de 2005 (Conf. fs. 29 y 30 vta.), pero no manifiesta ni acredita que dichas circunstancias se mantengan en el presente.

Por todo lo dicho, cabe concluir que la demora en que ha incurrido la accionada en la resolución de la petición objeto de autos es excesiva, sin que exista ningún eximente que la justifique. Y en tales condiciones, corresponde ordenar a la autoridad administrativa – sin que esto implique emitir opinión sobre los reclamos y peticiones efectuados-, que despache las actuaciones, otorgando para ello el plazo de sesenta (60) días hábiles que estimo prudencial por la naturaleza y complejidad del asunto (conf. artículo 76, inciso 4º del CPCA).

SENTENCIA

Por las razones expuestas resuelvo:

- 1) Hacer lugar al amparo por mora promovido por OSVALDO EDELMIRO ARCE (art. 76 del CPCA) y ordenar a MUNICIPALIDAD DE LA COSTA que resuelva las peticiones efectuadas mediante notas de fecha 21/07/2005 (Fs. 2) y pronto despacho del 31/08/2005 (fs.6) en el plazo de sesenta (60) días hábiles (art.77 inc."g" Dec.Ley 7647/70), el que se computará a partir de la notificación de la presente.
- 2) No presentándose en autos ninguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 51, inciso 2 "b", del C.P.C.A. corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 51, inciso 1º del código cit.).
- 3) Por las tareas profesionales desempeñadas en autos regular los honorarios profesionales del Dr. **B G** y del Dr. **B M.-**; con más el aporte del 10% previsto por la ley 6716 (arts. 16, 21, 22, 23, 28, 44, 51, 54 y 57 de la ley 8904). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-